

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCTIVO:

MDEP-SC-2026-0001-R Se aprueba y se oficializa con el carácter de voluntaria la Enmienda 2 de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1489:2021, Productos derivados de petróleo. Diésel..... 2

AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL:

017-DIR-2026-ANT Se revoca la Resolución No. 011-DIR-2026-ANT de 30 de junio de 2026, mediante la cual se aprobó el Reglamento de Transporte Terrestre Comercial de Carga Pesada 5

018-DIR-2026-ANT Se conoce y se aprueba el contenido del Informe Técnico Nro. 052-DTHAB-2026-ANT, elaborado por la Dirección de Títulos Habilitantes, relacionado con el análisis técnico y documental del procedimiento de asignación de cupos de transporte terrestre comercial mixto..... 13

019-DIR-2026-ANT Se conoce y se aprueba el proceso de calificación de las solicitudes previas de transporte terrestre comercial mixto de la provincia del Cañar, ejecutado por la Dirección de Títulos Habilitantes; así como el proceso de asignación de cupos ejecutado por la Coordinación General de Gestión y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial..... 20

Resolución Nro. MDEP-SC-2026-0001-R**Quito, 24 de agosto de 2026****MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCTIVO****CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *“i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.”*;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 de 9 de junio de 2014 establece: *“Sustitúyase las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

Que, por Decreto Ejecutivo No. 425 de 18 de junio de 2026, en su artículo 1 se dispone *“Fusióñese por absorción el Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca al Ministerio de Economía y Finanzas. Las entidades absorbidas se integrarán a la estructura orgánica de esta Cartera de Estado, a través de los viceministerios que se determinen con base en la necesidad institucional. Las competencias, atribuciones y funciones que se asignen en virtud del presente Decreto se ejercerán garantizando la desconcentración de los procesos para la adecuada gestión institucional”*;

Que, en la normativa ibidem el artículo 2 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción previsto en el presente Decreto Ejecutivo, el Ministerio de Economía y Finanzas pasará a denominarse “Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo”, entidad que asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, delegaciones, derechos y obligaciones previstas en la Constitución, la ley, los decretos ejecutivos, reglamentos y demás normativa vigente, que correspondían al Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca”*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0028-A, de 08 de junio de 2023, publicado en el cuarto Suplemento N° 332 del Registro Oficial, de 15 de junio de 2023, se expidió el Tarifario de los Servicios que presta el Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN, y que en su Disposición Derogatoria establece *“Deróguese y déjese sin efecto todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan con el presente Acuerdo”*;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en

el literal b) del artículo 15, de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que manifiesta: “b) Formular, en sus áreas de competencia, luego de los análisis técnicos respectivos, las propuestas de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, los planes de trabajo, así como las propuestas de las normas y procedimientos metrológicos;(...)”, ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1489:2021 Enmienda 2, Productos derivados de petróleo. Diésel. Requisitos; su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad a los procedimientos e instructivos del INEN, y mediante Oficio Nro. INEN-INEN-2026-0486-OF, solicita a la Subsecretaría de Calidad, proceda con los trámites pertinentes para su oficialización;

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobada por la Directora de Gestión Estratégica de la Calidad, contenido en la Matriz de Revisión PPD-0016 de 20 de agosto de 2026, se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1489:2021 Enmienda 2, Productos derivados de petróleo. Diésel. Requisitos;

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem donde establece: “En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)”, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA**, la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1489:2021 Enmienda 2, Productos derivados de petróleo. Diésel. Requisitos**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General;

Que, mediante Resolución del Comité Interministerial de la Calidad No. 003-2025-CIMC publicada en el Registro Oficial N° 84 de 18 de julio de 2025, se establece que “cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta contenga la palabra vigente, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico, y que, cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta no contenga una fecha de vigencia, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico”; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la **Enmienda 2** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1489:2021, Productos derivados de petróleo. Diésel.**

Requisitos.

ARTÍCULO 2.- Esta **Enmienda 2:2026** a la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1489:2021**, entrará en vigencia desde la fecha de su suscripción, si perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Eduardo Xavier Calderón Morales
SUBSECRETARIO DE CALIDAD

Copia:

Señora
Carolina de los Ángeles Melgar Aguirre
Asistente

aesl/le



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**EDUARDO XAVIER
CALDERON MORALES**

RESOLUCION Nro. 017-DIR-2026-ANT**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACION Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL****CONSIDERANDO:**

- Que,** el numeral 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: *“Todas las personas gozarán del derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República, manda: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.”*;
- Que,** el artículo 4 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales.”*;
- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterio de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”*;
- Que,** el artículo 6 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“Principio de jerarquía. Los organismos que conforman el Estado se estructuran y organizan de manera escalonada. Los órganos superiores dirigen y controlan la labor de sus subordinados y resuelven los conflictos entre los mismos.”*;
- Que,** el artículo 9 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“Principio de coordinación. Las administraciones públicas desarrollan sus competencias de forma racional y ordenada, evitan las duplicidades y las omisiones.”*;
- Que,** el artículo 10 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“Principio de participación. Las personas deben estar presentes e influir en las cuestiones de interés general a través de los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico.”*;

- Que,** el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.”;*
- Que,** el artículo 15 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“Principio de responsabilidad. El Estado responderá por los daños como consecuencia de la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos o las acciones u omisiones de sus servidores públicos o los sujetos de derecho privado que actúan en ejercicio de una potestad pública por delegación del Estado y sus dependientes, controlados o contratistas. El Estado hará efectiva la responsabilidad de la o el servidor público por actos u omisiones dolosos o culposos. No hay servidor público exento de responsabilidad.”;*
- Que,** el artículo 16 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“Principio de proporcionalidad. Las decisiones administrativas se adecúan al fin previsto en el ordenamiento jurídico y se adoptan en un marco del justo equilibrio entre los diferentes intereses. No se limitará el ejercicio de los derechos de las personas a través de la imposición de cargas o gravámenes que resulten desmedidos, en relación con el objetivo previsto en el ordenamiento jurídico.”;*
- Que,** el artículo 17 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“Principio de buena fe. Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.”;*
- Que,** el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuará bajo los criterios de certeza y previsibilidad. (...) La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado.”;*
- Que,** el artículo 100 numeral 3 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.”;*
- Que,** el artículo 102 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“La administración pública puede expedir, con efecto retroactivo, un acto administrativo, solo cuando produzca efectos favorables a la persona y no se lesionen derechos o intereses legítimos de otra.”;*
- Que,** el artículo 105 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“1. Sea contrario a la Constitución y a la ley. 2. Viole los fines para los que el ordenamiento jurídico ha otorgado la competencia al órgano o entidad que lo expide.”;*
- Que,** el artículo 113 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“Procedimiento para la declaración de convalidación e impugnación. Las actuaciones dispuestas para subsanar los vicios de un acto administrativo, se notifican a las personas interesadas en el procedimiento administrativo, para que puedan ejercer sus derechos. La convalidación se instrumenta mediante un acto administrativo que define el vicio y las actuaciones ejecutadas para subsanar el vicio.”;*
- Que,** el artículo 118 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“Procedencia. En cualquier momento, las administraciones públicas pueden revocar el acto administrativo desfavorable para los interesados, siempre que tal revocatoria no constituya dispensa o exención no permitida por el ordenamiento jurídico o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.”;*

- Que,** el artículo 119 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“Competencia y trámite. La revocatoria de estos actos corresponde a la máxima autoridad administrativa. (...)”*;
- Que,** el numeral 11) del artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, determina: *“Los trámites serán claros, sencillos, ágiles, racionales, pertinentes, útiles y de fácil entendimiento para los ciudadanos. Debe eliminarse toda complejidad innecesaria.”*;
- Que,** el numeral 13 del artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, determina: *“La información o documentación presentada por la o el administrado en el marco de la gestión de un trámite administrativo, no le podrá ser requerida nuevamente por la misma entidad para efectos de atender su trámite o uno posterior.”*;
- Que,** el artículo 8 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, establece lineamientos sobre la simplificación de trámites a cargo de las entidades reguladas por esta Ley;
- Que,** el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece: *“La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial es el ente encargado de la regulación y planificación del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, dentro del ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del sector. Tendrá su domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito. (...)”*;
- Que,** el artículo 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina entre las funciones y atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, las siguientes: *“2. Establecer las regulaciones de carácter nacional en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial (...) 16. Expedir los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus fines y objetivos;”*;
- Que,** el artículo 21 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone: *“El Directorio emitirá sus pronunciamientos mediante resoluciones motivadas, las mismas que serán publicadas en el Registro Oficial.”*;
- Que,** el artículo 29 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece: *“Son funciones y atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial las siguientes: 4. Elaborar las regulaciones y normas técnicas para la aplicación de la presente Ley y su Reglamento y, someterlas a la aprobación del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.”*;
- Que,** el artículo 51 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad indica: *“Para fines de aplicación de la presente Ley, se establecen las siguientes clases de servicios de transporte terrestre: a) Público; b) Comercial; c) Por cuenta propia; y, d) Particular.”*;
- Que,** el artículo 57 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad indica: *“Servicio de Transporte Comercial. - Se denomina servicio de transporte comercial el que se presta a terceras personas a cambio de una contraprestación económica, siempre que no sea servicio de transporte colectivo o masivo. Para operar un servicio comercial de transporte se requerirá de un permiso de operación, en los términos establecidos en la presente Ley.”*;

- Que,** el artículo 71 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina: *“Las especificaciones técnicas y operacionales de cada uno de los tipos de transporte terrestre, constarán en los reglamentos expedidos por el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o en aquellos emitidos por el ente encargado de la normalización a nivel nacional.”*;
- Que,** el artículo 72 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina: *“Son títulos habilitantes de transporte terrestre los contratos de operación, permisos de operación y autorizaciones, contenidos en la presente Ley, los cuales se otorgarán a las personas jurídicas domiciliadas en el Ecuador que tengan capacidad técnica y financiera y que cumplan con los requisitos exigidos en la Ley y los reglamentos; y, también a personas naturales para el servicio por cuenta propia y alternativo comunitario rural excepcional.”*;
- Que,** el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, a través de la Resolución Nro. 011-DIR-2026-ANT aprobó el *“Reglamento de transporte terrestre de carga pesada”*, de 30 de junio de 2026;
- Que,** mediante memorando Nro. ANT-ANT-2026-0381-M de 16 de julio de 2026, suscrito por el asesor de la Dirección Ejecutiva, pone en conocimiento a la máxima autoridad de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, el INFORME DE ASESORÍA Nro. ASE-MBC-RES-0002-2026 de 16 de julio de 2026;
- Que,** el Informe de Asesoría Nro. ASE-MBC-RES-0002-2026 de 16 de julio de 2026, indica en la parte pertinente: *“V. RECOMENDACIÓN. Esta Asesoría recomienda al señor Director Ejecutivo:*
1. Disponer la revocatoria de la Resolución Nro. 011-DIR-2026-ANT y retrotraer los actos administrativos normativos que fueron derogados mediante la resolución Nro. 011-DIR-2026-ANT, conforme el análisis que antecede.”;
- Que,** mediante memorando Nro. ANT-DTHAB-2026-1374-M, de 16 de julio de 2026 la Dirección de Títulos Habilitantes, remite a la Coordinación General de Gestión y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el Informe Técnico No. 071-DTHAB-2026-ANT de 16 de julio de 2026, que contiene el *“Informe Técnico Situacional sobre la aplicabilidad de la Resolución Nro. 011-DIR-2026-ANT”*;
- Que,** el Informe Técnico No. 071-DTHAB-2026-ANT de 16 de julio de 2026, que contiene la *“Situacional sobre la aplicabilidad de la Resolución Nro. 011-DIR-2026-ANT”*, indica: *“8.- CONCLUSIONES Del análisis efectuado se evidencia que varias disposiciones de la Resolución Nro. 011-DIR-2026-ANT modifican sustancialmente el régimen aplicable a los procedimientos relacionados con el transporte terrestre comercial de carga pesada, incorporando requisitos y condiciones cuya correspondencia con el marco jurídico de jerarquía superior no se evidencia de manera expresa.*
Se determina que la aplicación inmediata de la Resolución Nro. 011-DIR-2026-ANT ha generado efectos operativos relevantes a nivel nacional, reflejados en consultas permanentes de las Direcciones Provinciales, criterios administrativos no uniformes, represamiento de procedimientos y limitaciones para la continuidad de la prestación del servicio público, circunstancias que afectan la adecuada gestión institucional.
Se identifica que determinadas disposiciones contenidas en la Resolución Nro. 011-DIR-2026-ANT generan dificultades para su aplicación uniforme, al producir efectos sobre procedimientos administrativos en curso, reformas estatutarias, incrementos de cupo y reversión de cupos, incrementando el riesgo de interpretaciones divergentes y afectando los

principios de seguridad jurídica, confianza legítima, eficiencia administrativa y continuidad del servicio público.

La información técnica recopilada por esta Dirección permite concluir que la permanencia de la Resolución Nro. 011-DIR-2026-ANT, en su estado actual, mantiene riesgos regulatorios, operativos y administrativos que podrían comprometer la adecuada prestación del servicio público y la correcta aplicación del régimen jurídico vigente en materia de transporte terrestre comercial de carga pesada.

9.- RECOMENDACIONES: *Se recomienda que se ejecute las acciones administrativas necesarias para la unificación del marco regulatorio de aplicación para el transporte terrestre comercial de carga pesada.*

Se recomienda que el cuerpo normativo que regule al transporte terrestre comercial de carga pesada, contemple que, el plazo de suspensión de atención de trámites administrativos no deba estar supeditado al desarrollo de un documento metodológico de competencia de una unidad administrativa, sino al desarrollo y obtención del producto de dicho marco técnico, siendo este el Estudio de Necesidades correspondiente.

Se recomienda que las unidades administrativas consideren las recomendaciones de Contraloría General del Estado que guarden relación directa e indirectamente para la emisión de títulos habilitantes, así como, se contemple la disposición general cuadragésima octava de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Se recomienda remitir el presente informe técnico a la Coordinación General de Gestión y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, para que, en el ámbito de sus competencias, avoque conocimiento y de creerlo pertinente ponga a consideración de la Dirección Ejecutiva de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial para su conocimiento y acciones correspondientes.”;

Que, mediante memorando Nro. ANT-CGGCTTTSV-2026-0110-M, de 16 de julio de 2026, la Coordinación General de Gestión y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, remitió al Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, el Informe Técnico No. 071-DTHAB-2026-ANT de 16 de julio de 2026, que contiene la “*Situacional sobre la aplicabilidad de la Resolución Nro. 011-DIR-2026-ANT*”;

Que, la Dirección de Asesoría Jurídica de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, mediante memorando Nro. ANT-DAJ-2026-1337-M, de 16 de julio de 2026 emitió el Informe Jurídico de la Resolución Nro. 011-DIR-2026-ANT en el cual indica textual: “*FUNDAMENTACIÓN. Del análisis realizado por el Asesor de la Dirección Ejecutiva se evidencia elementos claros que determinan la incompatibilidad normativa entre las disposiciones establecidas en el Reglamento de Transporte Terrestre Comercial de Carga Pesada dentro de la aplicación de elementos de carácter técnico relacionadas con el estudio de necesidades; falta de especificación normativa, omisión de las recomendaciones de los informes técnicos que motivaron la expedición de la norma reglamentaria, aplicación de las recomendaciones de la Contraloría General del Estado, contradicción normativa al establecer condiciones diferentes para la aplicación de la norma reglamentaria en la provincia de Galápagos la cual debe contener condiciones específicas y determinadas al encontrarse amparadas bajo un régimen especial.*

Finalmente, pero no menos importante, la normativa reglamentaria no tomó en consideración que las nuevas condiciones establecidas en el reglamento en análisis afectan la oportunidad de contar con una oferta de vehículos necesaria para atender los procesos establecidos en la norma en análisis.

De otra parte, la Dirección de Títulos Habilitantes dentro de las conclusiones emitidas las cuales fueron aprobadas por el Coordinador General de Gestión de Transporte Terrestre,

Tránsito y Seguridad Vial, precisa que: “La información técnica recopilada por esta Dirección permite concluir que la permanencia de la Resolución Nro. 011-DIR-2026-ANT, en su estado actual, mantiene riesgos regulatorios, operativos y administrativos que podrían comprometer la adecuada prestación del servicio público y la correcta aplicación del régimen jurídico vigente en materia de transporte terrestre comercial de carga pesada”, condición que coinciden plenamente con las observaciones iniciales realizadas por el Asesor de la Dirección Ejecutiva.

Es necesario enfatizar que las observaciones realizadas a la norma reglamentaria no fueron realizadas de forma oportuna dentro del proceso de socialización llevado a cabo en cumplimiento de la norma regulatoria expedida por la Agencia Nacional de Tránsito.

Lo señalado previamente incurre en una inobservancia al principio de seguridad jurídica por el cual se garantiza que las normas jurídicas deben ser previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Al evidenciar una antinomia jurídica, contenida en la inobservancia de lo establecido en la Ley de la materia, dentro de la aplicación de los aspectos técnicos, la omisión del establecimiento de un proceso constituido bajo régimen especial, la inobservancia de los informes técnicos que motivaron la expedición del reglamento en análisis, no se entregaría un servicio regido por los principios de eficiencia, calidad planificación, participación, entre otros.

Bajo este marco fáctico es necesario considerar que la administración pública cuenta con la facultad de autotutela de sus actos administrativos/normativos, por el cual, de evidenciar condiciones normativas que no garantizan la eficacia del acto administrativo, la presencia de obscuridad en la norma así como la consideración de un régimen especial, son condiciones legalmente procedentes para revocar el acto administrativo.

La Agencia Nacional de Tránsito cuenta con la potestad legal para revocar el acto administrativo al ser la autoridad que emitió las normas mismas que se encuentran plenamente justificadas en razón del análisis realizado por el Asesor de la Dirección ejecutiva, conjuntamente con las observaciones realizadas por el Director de la Provincia de Galápagos y las peticiones realizadas por los ciudadanos.

En este contexto quedan plenamente justificadas las razones de legalidad y oportunidad para emitir la revocatoria del acto administrativo.

Al efecto el Código Orgánico Administrativo de forma expresa señala que la administración pública tiene la potestad de revocar el acto administrativo desfavorable para los interesados, siempre que tal revocatoria no constituya dispensa o exención no permitida por el ordenamiento jurídico o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

Del análisis precedente se concluye que las disposiciones emitidas en la norma reglamentaria incurren en encuadran en los preceptos de un acto desfavorable al contener dentro de las condiciones técnicas del reglamento, disposiciones que contrarian el principio de igualdad, dispensa o exención no permitida en el ordenamiento jurídico, así como contraria al interés público.

En la materia, analizado los puntos de observación señalados en el Informe No. ASE-MBC-RES-0002-2026 de 16 de julio de 2026, se verifica la concurrencia de las condiciones señaladas, por lo que es procedente emitir la revocatoria del acto desfavorable, figura legal que se encuentra plenamente reconocida y establecida en el artículo 103 del Código Orgánico Administrativo al considerar la revocatoria como una causal de extinción del acto administrativo.

En virtud de la normativa legal citada y con base en el fundamento expuesto en el presente criterio es procedente que se expida la revocatoria de la Resolución No. 011-DIR-2026- ANT, por la misma autoridad que expidió el acto normativo, esto es el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito”;

Que mediante sumilla insertar en los memorandos citados, anteriormente el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, solicito proceder con la elaboración de la normativa correspondiente a la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

Que, mediante memorando Nro. ANT-DRTTTSV-2026-1126-M, de 16 de julio de 2026, la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, remitió los insumos trabajados de la presente normativa a la Coordinación General de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

Que, mediante memorando Nro. ANT-CGRTTTSV-2026-0142-M, de 16 de julio de 2026, la Coordinación General de Regulación de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, pone en conocimiento del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial el proyecto para “*Revocar la Resolución Nro. 011-DIR-2026-ANT de 30 de junio de 2026*” para que se sirva poner en conocimiento y aprobación del Cuerpo Colegiado de este Organismo.;

Que, el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en cumplimiento de sus atribuciones y competencias, conoció y aprobó mediante sumilla inserta en el informe y memorando citados en los considerandos que anteceden; mediante Oficio Nro. ANT-ANT-2026-0312-OF, de 17 julio de 2026; remitió a los miembros del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el proyecto de resolución y los documentos técnicos y jurídicos que sustentan su elaboración.;

Que, el Presidente del Directorio aprobó el Orden del Día propuesto por el Director Ejecutivo para la primera Cuarta Sesión Extraordinario de Directorio de 18 de julio de 2026, mismo que fue puesto en conocimiento del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestres Tránsito y Seguridad Vial; y,

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, al tenor del artículo 20, de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial,

RESUELVE:

Aprobar lo siguiente:

Artículo 1.- Revocatoria. Revóquese la Resolución Nro. 011-DIR-2026-ANT, de 30 de junio de 2026, mediante la cual se aprobó el “*Reglamento de Transporte Terrestre Comercial de Carga Pesada*”. En razón de garantizar que la normativa regulatoria se encuentre alineada al marco legal vigente, los principios de legalidad, seguridad jurídica e interés público que rige la actuación de la administración pública

Artículo 2.- Efectos jurídicos. - Como consecuencia de la presente revocatoria, restablézcase la aplicación del marco jurídico que se encontraba vigente con anterioridad a la expedición de la Resolución Nro. 011-DIR-2026-ANT.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA. – Encárguese a la Dirección de Títulos Habilitantes, Dirección de Estudios y Proyectos y a la Dirección de Regulación que dentro de sus competencias ejecuten las acciones administrativas necesarias para la emisión del marco normativo regulatorio de aplicación para el transporte terrestre comercial de carga pesada.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Encárguese de la ejecución de la presente resolución a la Dirección de Títulos habilitantes y Direcciones Provinciales de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEGUNDA.- Se encarga a la Dirección de Secretaría General, la notificación de la presente Resolución a las Coordinaciones, Direcciones Nacionales y Provinciales de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; Servicio de Rentas Internas; a los Órganos de Control de Tránsito a nivel nacional; y por intermedio de las Direcciones Provinciales, a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitano, y a las operadoras de transporte terrestre y personas naturales y jurídicas de transporte comercial de carga pesada de personas domiciliadas en su jurisdicción.

TERCERA. - Se encarga a la Dirección de Comunicación Social de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la socialización y comunicación de la presente Resolución por los medios institucionales, a fin de que los usuarios internos y externos conozcan el contenido del presente Reglamento.

CUARTA. - La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 18 días del mes de julio de 2026, en la sala de sesiones de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Cuarta Sesión Extraordinaria de Directorio.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**MARIA EUGENIA
ORELLANA TORRES**

RESOLUCIÓN Nro. 018-DIR-2026-ANT**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza: *“El derecho a la seguridad jurídica, el cual se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidoras y servidores públicos ejercerán únicamente las competencias y facultades que les sean atribuidas por la Constitución y la ley, debiendo coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad y se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que, el artículo 394 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza, promoviendo un sistema de transporte público masivo y adoptando las medidas necesarias para asegurar el acceso a un transporte seguro y eficiente;

Que, el artículo 4 del Código Orgánico Administrativo consagra el principio de eficiencia, conforme al cual las actuaciones administrativas deberán facilitar el ejercicio de los derechos de las personas, prohibiéndose las dilaciones injustificadas y la exigencia de requisitos puramente formales;

Que, el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo establece el principio de calidad, disponiendo que las administraciones públicas deberán satisfacer de manera oportuna y adecuada las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia en el uso de los recursos públicos;

Que, el artículo 6 del Código Orgánico Administrativo reconoce el principio de jerarquía, en virtud del cual los órganos superiores dirigen y controlan la actuación de sus órganos subordinados y resuelven los conflictos que se susciten entre ellos;

Que, el artículo 9 del Código Orgánico Administrativo determina que las administraciones públicas desarrollarán sus competencias de forma racional y ordenada, evitando duplicidades y omisiones en el ejercicio de sus atribuciones;

Que, el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo establece el principio de juridicidad, según el cual toda actuación administrativa debe sujetarse a la Constitución, los instrumentos internacionales,

la ley, los principios generales del derecho, la jurisprudencia aplicable y las disposiciones del propio Código;

Que, el artículo 15 del Código Orgánico Administrativo determina el principio de responsabilidad, disponiendo que el Estado responderá por los daños ocasionados por la actuación u omisión de sus servidores públicos y hará efectiva la responsabilidad correspondiente cuando exista actuación dolosa o culposa;

Que, el artículo 16 del Código Orgánico Administrativo establece el principio de proporcionalidad, conforme al cual las decisiones administrativas deberán guardar un justo equilibrio entre el interés público y los derechos de las personas;

Que, el artículo 17 del Código Orgánico Administrativo presume la buena fe tanto de los servidores públicos como de los administrados en el ejercicio de sus derechos, competencias y obligaciones;

Que, los artículos 98, 99 y 100 del Código Orgánico Administrativo establecen que todo acto administrativo constituye una declaración unilateral de voluntad emitida en ejercicio de la función administrativa, deberá cumplir los requisitos de validez previstos por el ordenamiento jurídico y encontrarse debidamente motivado, expresando los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión adoptada;

Que, el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado dispone que ningún servidor público podrá ser relevado de responsabilidad alegando el cumplimiento de órdenes superiores respecto del uso ilegal, incorrecto o impropio de los recursos públicos, estableciendo la obligación de actuar con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece que dicha ley tiene por objeto la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, con el propósito de proteger a las personas y bienes que se trasladan por la red vial del territorio ecuatoriano;

Que, el artículo 2 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial consagra como principios generales del sistema de transporte terrestre, entre otros, los principios de equidad, libre movilidad y desarrollo sostenible, que orientan la actuación de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

Que, el artículo 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial atribuye al Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial la facultad de aprobar la normativa institucional, los informes de factibilidad y el otorgamiento de títulos habilitantes dentro del ámbito de sus competencias;

Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial dispone que las decisiones del Directorio serán adoptadas mediante resoluciones debidamente motivadas;

Que, los artículos 72 y 73 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establecen que los títulos habilitantes responderán a estudios técnicos aprobados por la autoridad competente, que justifiquen la necesidad de su otorgamiento conforme a la planificación y a los parámetros técnicos previstos en la ley;

Que, la Disposición General Cuadragésima Octava de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial dispone que la presentación de solicitudes para la obtención de títulos habilitantes estará condicionada a la existencia de un estudio técnico de necesidad del servicio elaborado por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, considerando criterios mínimos de oferta y demanda, costo-beneficio, inflación, manejo ambiental, caracterización vial y priorización del transporte público;

Que, el artículo 16, numeral 8, del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial atribuye al Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial la facultad de preparar los estándares y proyectos de normativa necesarios para asegurar el adecuado funcionamiento del transporte terrestre dentro del ámbito de sus competencias;

Que, el artículo 73 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial dispone que la presentación de solicitudes para la obtención de títulos habilitantes estará condicionada al estudio de la necesidad del servicio elaborado por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, las Unidades Administrativas Regionales o Provinciales o los Gobiernos Autónomos Descentralizados, según corresponda;

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial atribuye al Directorio la facultad de conocer y resolver los asuntos institucionales sometidos a su consideración; al Director Ejecutivo la dirección administrativa de la entidad; a la Coordinación General de Gestión y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial la coordinación de los procesos relacionados con la gestión del transporte; y a la Dirección de Títulos Habilitantes la elaboración de informes técnicos relacionados con el otorgamiento y administración de títulos habilitantes, de conformidad con sus competencias;

Que, mediante Resolución No. 092-DIR-2021-ANT, el Directorio dispuso que el Estudio de Necesidades de Transporte Mixto elaborado por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial constituya el único insumo base para la emisión de informes de factibilidad y que dicho estudio sea presentado oportunamente para conocimiento y aprobación del Directorio;

Que, mediante Resolución No. 005-DIR-2024-ANT, el Directorio aprobó la metodología para la elaboración del estudio de necesidad del transporte terrestre comercial mixto y el procedimiento para el levantamiento de información de oferta y demanda;

Que, mediante Resolución No. 027-DIR-2024-ANT, el Directorio aprobó la metodología para la asignación de cupos en la modalidad de transporte terrestre comercial mixto, estableciendo que la asignación de cupos procederá una vez que se disponga del estudio de necesidad aprobado;

Que, mediante Resolución No. 026-DIR-2025-ANT se reformó la Resolución No. 027-DIR-2024-ANT respecto de los lineamientos generales aplicables al procedimiento de asignación de cupos del transporte terrestre comercial mixto;

Que, mediante memorando Nro. ANT-ANT-2026-0299-M de 02 de junio de 2026, la Dirección Ejecutiva dispuso la revisión y validación del proceso relacionado con los estudios de necesidad del transporte terrestre comercial mixto, al advertirse que el estudio correspondiente a la provincia del

Cañar no contaba con la aprobación del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, disponiendo la revisión integral del procedimiento aplicado y la elaboración de los informes técnicos correspondientes;

Que, en cumplimiento de la referida disposición, mediante memorando Nro. ANT-DTHAB-2026-1245-M de 02 de julio de 2026, la Dirección de Títulos Habilitantes remitió a la Coordinación General de Gestión y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial el Informe Técnico Nro. 052-DTHAB-2026-ANT, mediante el cual se efectuó el análisis técnico, jurídico y documental del procedimiento de asignación de cupos de transporte terrestre comercial mixto, incorporando los antecedentes administrativos, el marco normativo aplicable, la revisión de los estudios de necesidad, las actuaciones ejecutadas y las conclusiones y recomendaciones derivadas del referido análisis;

Que, mediante memorando Nro. ANT-CGGCTTTSV-2026-0098-M de 02 de julio de 2026, la Coordinación General de Gestión y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial puso en conocimiento de la Dirección Ejecutiva el Informe Técnico Nro. 052-DTHAB-2026-ANT y solicitó que su contenido sea sometido a conocimiento y consideración del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, para que analice las implicaciones jurídicas e institucionales expuestas y adopte las decisiones que correspondan dentro del ámbito de sus competencias;

Que, la Dirección de Asesoría Jurídica, mediante memorando Nro. ANT-DAJ-2026-1295-M de 10 de julio de 2026, emitió el criterio jurídico en atención al Memorando Nro. ANT-DEPTTTSV-2026-0243-M, efectuó el análisis del marco constitucional, legal y reglamentario aplicable, concluyendo que el Directorio es el órgano competente para conocer el Informe Técnico Nro. 052-DTHAB-2026-ANT y adoptar las decisiones que correspondan respecto del procedimiento de asignación de cupos de transporte terrestre comercial mixto, de conformidad con las atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su normativa complementaria;

Que, del análisis del Informe Técnico Nro. 052-DTHAB-2026-ANT y del Criterio Jurídico Nro. ANT-DAJ-2026-1295-M, se verifica la necesidad de que el Directorio conozca las implicaciones técnicas, jurídicas e institucionales derivadas del procedimiento de asignación de cupos de transporte terrestre comercial mixto, a fin de garantizar el principio de juridicidad, la seguridad jurídica, el ejercicio de las competencias legalmente atribuidas y la correcta aplicación de la normativa que regula el otorgamiento de títulos habilitantes.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias y al tenor del artículo 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

RESUELVE:

Artículo 1.- Conocer y aprobar el contenido del Informe Técnico Nro. 052-DTHAB-2026-ANT, elaborado por la Dirección de Títulos Habilitantes, relacionado con el análisis técnico y documental del procedimiento de asignación de cupos de transporte terrestre comercial mixto.

Artículo 2.- Convalidar las resoluciones de aprobación de asignación de cupos de las provincias de Loja, Esmeraldas, Los Ríos, Zamora Chinchipe, Napo, Cotopaxi, Orellana y Morona Santiago, considerando que el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito, validó los estudios de necesidades de dichas provincias y toda vez que no se observa sobre oferta de cupos en sus cantones, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Provincia	Resoluciones de Aprobación de Asignación de Cupos
1	Loja	006-DIR-2025-ANT
2	Esmeraldas	006-DIR-2025-ANT
3	Los Ríos	013-DIR-2025-ANT
4	Zamora Chinchipe	006-DIR-2025-ANT
5	Napo	006-DIR-2025-ANT
6	Cotopaxi	023-DIR-2025-ANT
7	Orellana	006-DIR-2025-ANT
8	Morona Santiago	013-DIR-2025-ANT

Artículo 3.- Convalidar parcialmente las resoluciones de aprobación de asignación de cupos de las provincias de Chimborazo, Pastaza, Pichincha y Tungurahua, debido a que se evidenció que en ciertos cantones existió sobreoferta de cupos que difieren de la necesidad determinada en los estudios de necesidad de acuerdo con el siguiente detalle:

Resoluciones de Aprobación de Asignación de Cupos	Provincia	Nombre del cantón	N° Cupos (estudio de necesidad)	N° cupos asignados	N° cupos remanentes
013-DIR-2025-ANT	Chimborazo	Chambo	1	0	1
		Chunchi	40	36	4
		Cumanda	17	5	12
		Guano	27	27	0
		Pallatanga	3	0	3
		Penipe	9	0	9
		Riobamba	152	118	34
Resoluciones de Aprobación de Asignación de Cupos	Provincia	Nombre del cantón	N° Cupos (estudio de necesidad)	N° cupos asignados	N° cupos remanentes
006-DIR-2025-ANT	Pastaza	Araujo	Sobreoferta	0	0
		Mera	51	26	25
		Santa Clara	Sobreoferta	0	0
Resoluciones de Aprobación de Asignación de Cupos	Provincia	Nombre del cantón	N° Cupos (estudio de necesidad)	N° cupos asignados	N° cupos remanentes
004-DIR-	Pichincha	Distrito metropolitano	0	0	0

2025-ANT; 016-DIR- 2025-ANT		Rumiñahui	8	6	2	
		Pedro Vicente	0	0	0	
		Puerto Quito	43	7	36	
		Cayambe	24	24	0	
		San Miguel de los Bancos	72	41	31	
Resoluciones de Aprobación de Asignación de Cupos	Provincia	Nombre del cantón	N° Cupos (estudio de necesidad)	N° cupos asignado 1ra Convocatoria	N° cupos asignados 2da Convocatoria	N° cupos remanentes
004-DIR-2025-ANT; 016-DIR-2025-ANT	Tungurahua	Baños de Agua Santa	25	25	0	0
		Cevallos	13	0	0	13
		Mocha	9	9	0	0
		Quero	28	0	0	28
		Patate	Sobreoferta	0	0	0
		San Pedro de Pelileo	Sobreoferta	0	0	0
		Tisaleo	29	28	1	0

Artículo 4.- No se convalida la aprobación de la asignación de cupos en las provincias de Chimborazo, Pastaza, Pichincha y Tungurahua, en aquellos cantones donde existe una sobreoferta que difiere de la necesidad determinada en los estudios de necesidad de acuerdo al siguiente detalle:

Resoluciones de Aprobación de Asignación de Cupos	Provincia	Nombre del cantón	N° Cupos (estudio de necesidad)	N° cupos asignados	N° cupos otorgados en exceso
013-DIR-2025-ANT	Chimborazo	Alausí	29	51	-22
		Colta	16	19	-3
		Guamote	9	25	-16
006-DIR-2025-ANT	Pastaza	Pastaza	Sobreoferta	17	-17
004-DIR-2025-ANT; 016-DIR-2025-ANT	Pichincha	Mejía	0	25	-25
		Pedro Moncayo	33	38	-5
004-DIR-2025-ANT; 016-DIR-2025-ANT	Tungurahua	Ambato	135	166	-31
		Santiago de Pillaro	46	74	-28

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para los casos de las provincias de Chimborazo, Pastaza, Pichincha y Tungurahua en los cuales se resuelve no validar la aprobación de la asignación de cupos, se dispone a la Coordinación General de Gestión y Control en coordinación con la Dirección de Asesoría Jurídica y las Direcciones

Provinciales de Chimborazo, Pastaza, Pichincha y Tungurahua, determinen en el ámbito de sus atribuciones y competencias: (i) la situación actual de las pre operadoras y operadoras que fueron beneficiadas dentro de la asignación de cupos y (ii) las responsabilidades que correspondan en observancia del marco normativo legal vigente; de lo cual deberá elaborarse el informe técnico y legal respectivo, para conocimiento del Directorio.

SEGUNDA. - Para los casos de las provincias de Carchi y Manabí, se dispone a la Coordinación General de Gestión y Control en coordinación con la Dirección de Títulos Habilitantes la continuidad de las actuaciones administrativas correspondientes, con la finalidad de garantizar el proceso de calificación y su respectiva asignación de cupos.

TERCERA.- Para los casos de las provincias de Azuay, Sucumbíos, Santo Domingo, Santa Elena, El Oro, Guayas e Imbabura, una vez cuenten con la aprobación de sus estudios de necesidad, se dispone a la Coordinación General de Gestión y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y sus Direcciones competentes ejecutar por única vez el proceso de convocatoria para la asignación de cupos conforme la normativa legal vigente, de acuerdo con el cronograma propuesto en el Informe Técnico Nro. 052-DTHAB-2026-ANT, a fin de garantizar la no afectación al administrado, la atención oportuna y el cumplimiento de los tiempos establecidos en la normativa legal vigente.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Encárguese de la ejecución de la presente Resolución a la Coordinación de Gestión del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, Dirección de Títulos Habilitantes y a las Direcciones Provinciales de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEGUNDA. - Dispóngase a la Dirección de Secretaría General de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la notificación de la presente Resolución a las Direcciones Nacionales y Provinciales de la ANT y por su intermedio a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos, Municipales y Mancomunidades.

TERCERA. - Dispóngase a la Dirección de Comunicación Social de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la socialización y comunicación de la presente Resolución por los medios masivos que considere pertinente, a fin de que los usuarios internos y externos conozcan el contenido de esta.

CUARTA. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el Distrito Metropolitano de Quito a los 18 días del mes de julio de 2026, en la Sala de Sesiones del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Cuarta Sesión Extraordinaria de Directorio.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**MARIA EUGENIA
ORELLANA TORRES**

RESOLUCIÓN Nro. 019-DIR-2026-ANT**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL****CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que como garantía básica corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza: *“El derecho a la seguridad jurídica, el cual se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad y se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 394 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza, promoviendo un sistema de transporte público masivo y adoptando las medidas necesarias para asegurar el acceso a un transporte seguro y eficiente;
- Que,** el artículo 4 del Código Orgánico Administrativo consagra el principio de eficiencia, conforme al cual las actuaciones administrativas deberán facilitar el ejercicio de los derechos de las personas, prohibiéndose las dilaciones injustificadas y la exigencia de requisitos puramente formales;
- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo establece el principio de calidad, disponiendo que las administraciones públicas deberán satisfacer de manera oportuna y adecuada las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia en el uso de los recursos públicos;
- Que,** el artículo 6 del Código Orgánico Administrativo reconoce el principio de jerarquía, en virtud del cual los órganos superiores dirigen y controlan la actuación de sus órganos subordinados y resuelven los conflictos que se susciten entre ellos;

- Que,** el artículo 9 del Código Orgánico Administrativo determina que las administraciones públicas desarrollarán sus competencias de forma racional y ordenada, evitando duplicidades y omisiones en el ejercicio de sus atribuciones;
- Que,** el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo establece el principio de juridicidad, según el cual toda actuación administrativa debe sujetarse a la Constitución, los instrumentos internacionales, la ley, los principios generales del derecho, la jurisprudencia aplicable y las disposiciones del propio Código;
- Que,** el artículo 15 del Código Orgánico Administrativo determina el principio de responsabilidad, disponiendo que el Estado responderá por los daños ocasionados por la actuación u omisión de sus servidores públicos y hará efectiva la responsabilidad correspondiente cuando exista actuación dolosa o culposa;
- Que,** el artículo 16 del Código Orgánico Administrativo establece el principio de proporcionalidad, conforme al cual las decisiones administrativas deberán guardar un justo equilibrio entre el interés público y los derechos de las personas;
- Que,** el artículo 17 del Código Orgánico Administrativo presume la buena fe tanto de los servidores públicos como de los administrados en el ejercicio de sus derechos, competencias y obligaciones;
- Que,** los artículos 98, 99 y 100 del Código Orgánico Administrativo establecen que todo acto administrativo constituye una declaración unilateral de voluntad emitida en ejercicio de la función administrativa, deberá cumplir los requisitos de validez previstos por el ordenamiento jurídico y encontrarse debidamente motivado, expresando los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión adoptada;
- Que,** el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado dispone que ningún servidor público podrá ser relevado de responsabilidad alegando el cumplimiento de órdenes superiores respecto del uso ilegal, incorrecto o impropio de los recursos públicos, estableciendo la obligación de actuar con sujeción al ordenamiento jurídico;
- Que,** el artículo 1 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece que dicha ley tiene por objeto la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, con el propósito de proteger a las personas y bienes que se trasladan por la red vial del territorio ecuatoriano;
- Que,** el artículo 2 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial consagra como principios generales del sistema de transporte terrestre, entre otros, los principios de equidad, libre movilidad y desarrollo sostenible, que orientan la actuación de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
- Que,** el artículo 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial atribuye al Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial la facultad de aprobar la normativa institucional, los informes de factibilidad y el otorgamiento de títulos habilitantes dentro del ámbito de sus competencias;

- Que,** el artículo 21 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial dispone que las decisiones del Directorio serán adoptadas mediante resoluciones debidamente motivadas;
- Que,** los artículos 72 y 73 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establecen que los títulos habilitantes responderán a estudios técnicos aprobados por la autoridad competente, que justifiquen la necesidad de su otorgamiento conforme a la planificación y a los parámetros técnicos previstos en la ley;
- Que,** la Disposición General Cuadragésima Octava de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial dispone que la presentación de solicitudes para la obtención de títulos habilitantes estará condicionada a la existencia de un estudio técnico de necesidad del servicio elaborado por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, considerando criterios mínimos de oferta y demanda, costo-beneficio, inflación, manejo ambiental, caracterización vial y priorización del transporte público;
- Que,** el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial atribuye al Directorio la facultad de conocer y resolver los asuntos institucionales sometidos a su consideración; al Director Ejecutivo la dirección administrativa de la entidad; a la Coordinación General de Gestión y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial la coordinación de los procesos relacionados con la gestión del transporte; y a la Dirección de Títulos Habilitantes la elaboración de informes técnicos relacionados con el otorgamiento y administración de títulos habilitantes, de conformidad con sus competencias;
- Que,** mediante Resolución No. 026-DIR-2024-ANT, se aprobó el Reglamento de Transporte Comercial Mixto que contiene los requisitos y procedimientos para el transporte comercial mixto;
- Que,** la Resolución ibidem en su Disposición General Cuarta señala: *“Para garantizar la transparencia en la asignación de cupos de transporte terrestre comercial mixto, las resoluciones de otorgamiento de estos, serán puestas en conocimiento del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, previo a su aprobación”*;
- Que,** mediante Resolución No. 027-DIR-2024-ANT, el Directorio aprobó la metodología para la asignación de cupos en la modalidad de transporte terrestre comercial mixto, estableciendo que la asignación de cupos procederá una vez que se disponga del estudio de necesidad aprobado;
- Que,** mediante Resolución No. 026-DIR-2025-ANT se reformó la Resolución No. 027-DIR-2024-ANT respecto de los lineamientos generales aplicables al procedimiento de asignación de cupos del transporte terrestre comercial mixto;
- Que,** mediante memorando Nro. ANT-ANT-2026-0299-M de 02 de junio de 2026, la Dirección Ejecutiva dispuso la revisión y validación del proceso relacionado con los estudios de necesidad del transporte terrestre comercial mixto, al advertirse que el estudio correspondiente a la provincia del Cañar no contaba con la aprobación del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, disponiendo la

revisión integral del procedimiento aplicado y la elaboración de los informes técnicos correspondientes;

- Que,** mediante Resolución Nro. 015-DIR-2026-ANT de 14 de julio de 2026, el Directorio conoció y aprobó el Estudio de la Necesidad del Servicio del Transporte Terrestre Comercial Mixto Provincial del Cañar, así como el Estudio Nacional de la Necesidad del Servicio de Transporte Terrestre Comercial Mixto 2024-2026, reconociendo expresamente que dichos estudios constituyen instrumentos técnicos de planificación y disponiendo su observancia por las unidades competentes dentro de los procedimientos relacionados con la modalidad de transporte terrestre comercial mixto;
- Que,** mediante memorando Nro. ANT-DTHAB-2026-1375-M de 16 de julio de 2026, la Dirección de Títulos Habilitantes ratifica integralmente el contenido técnico del Informe Técnico Nro. 001-TC-CAC-DTHA-2026-ANT, por cuanto refleja fielmente las actuaciones ejecutadas durante el procedimiento de convocatoria, recepción, revisión, subsanación y calificación de las solicitudes previas, conforme a la normativa vigente y a los principios que rigen la actuación administrativa;
- Que,** mediante memorando Nro. ANT-CGGCTTTSV-2026-0111-M de 16 de julio de 2026, la Coordinación General de Gestión y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial solicita el criterio jurídico y proyecto de resolución referente al proceso de asignación de cupos de transporte terrestre comercial mixto de la provincia del Cañar considerando que se desarrolló el análisis técnico respecto de las actuaciones ejecutadas dentro del procedimiento administrativo de calificación de solicitudes previas para transporte terrestre comercial mixto de la provincia del Cañar para la posterior distribución y asignación de cupos;
- Que,** la Dirección de Asesoría Jurídica, mediante memorando Nro. ANT-DAJ-2026-1338-M de 16 de julio de 2026, emitió el criterio jurídico en atención al Memorando Nro. ANT-CGGCTTTSV-2026-0111-M, mediante el cual efectuó el análisis del marco constitucional, legal y reglamentario aplicable, concluyendo que el Directorio es el órgano competente para conocer el Informe Técnico Nro. 001-TC-CAC-DTHA-2026-ANT y adoptar las decisiones que correspondan respecto del procedimiento de asignación de cupos de transporte terrestre comercial mixto, de conformidad con las atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su normativa complementaria;
- Que,** del análisis del Informe Técnico Nro. 001-TC-CAC-DTHA-2026-ANT y del Criterio Jurídico Nro. ANT-DAJ-2026-1338-M, se verifica la necesidad de que el Directorio conozca las implicaciones técnicas, jurídicas e institucionales derivadas del procedimiento de calificación de solicitudes previas para transporte terrestre comercial mixto de la provincia del Cañar para la posterior distribución y asignación de cupos, a fin de garantizar el principio de juridicidad, la seguridad jurídica, el ejercicio de las competencias legalmente atribuidas y la correcta aplicación de la normativa que regula el otorgamiento de títulos habilitantes.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias y al tenor del artículo 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

RESUELVE:

Artículo Único. - Conocer y aprobar el proceso de calificación de las solicitudes previas de transporte terrestre comercial mixto de la provincia del Cañar, ejecutado por la Dirección de Títulos Habilitantes;

así como el proceso de asignación de cupos ejecutado por la Coordinación General de Gestión y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en observancia de lo dispuesto en la Resolución Nro. 026-DIR-2025-ANT, conforme al siguiente detalle:

CANTÓN CAÑAR

NOMBRE DE LA OPERADORA	TIPO DE SOLICITUD	Nº CUPOS EN ESTUDIO DE NECESIDAD	Nº CUPOS ASIGNADOS	Nº CUPOS REMANENTES
CHARYJUN	INCREMENTO DE CUPO	38	5	0
TRANSCORONEL	CONSTITUCIÓN JURÍDICA		5	
ATULAVIRGEN	INCREMENTO DE CUPO		4	
RUINAS DE INGAPIRCA	CONSTITUCIÓN JURÍDICA		5	
TRANSMIXPAGUANCAY	CONSTITUCIÓN JURÍDICA		5	
TRANSREALESMINAS S.A	CONSTITUCIÓN JURÍDICA		5	
GUALLETURO-TRANS	INCREMENTO DE CUPO		4	
TRANSMIX CHOROCOPE	CONSTITUCIÓN JURÍDICA		5	
TOTAL			38	

CANTÓN SUSCAL

NOMBRE DE LA OPERADORA	TIPO DE SOLICITUD	Nº CUPOS EN ESTUDIO DE NECESIDAD	Nº CUPOS ASIGNADOS	Nº CUPOS REMANENTES
TRANSDUCHUN	CONSTITUCIÓN JURÍDICA	6	3	0
VIRGEN DOLOROSA DEL CAMINO	CONSTITUCIÓN JURÍDICA		3	
TOTAL			6	

CANTÓN AZOGUES

NOMBRE DE LA OPERADORA	TIPO DE SOLICITUD	Nº CUPOS EN ESTUDIO DE NECESIDAD	Nº CUPOS ASIGNADOS	Nº CUPOS REMANENTES
TRANSCOJITAMBO	CONSTITUCIÓN JURÍDICA	26	7	0
MIXCHUQUIPATA	CONSTITUCIÓN JURÍDICA		4	
TRANSARCANGEL	CONSTITUCIÓN JURÍDICA		5	
TADAYTRANS	INCREMENTO DE CUPO		5	
TRANSZUMBAHUAICO	CONSTITUCIÓN JURÍDICA		5	
TOTAL			26	

CANTÓN BIBLIAN

NOMBRE DE LA OPERADORA	TIPO DE SOLICITUD	N° CUPOS EN ESTUDIO DE NECESIDAD	N° CUPOS ASIGNADOS	N° CUPOS REMANENTES
CONTRANSNAZON	INCREMENTO DE CUPO	2	2	0
TOTAL			2	

CANTÓN EL TAMBO

NOMBRE DE LA OPERADORA	TIPO DE SOLICITUD	Nº CUPOS EN ESTUDIO DE NECESIDAD	Nº CUPOS ASIGNADOS	Nº CUPOS REMANENTES
PADRE NELLO STORONI	CONSTITUCIÓN JURÍDICA	7	5	0
PASAJEROS Y CARGA ESPINDOLA S.A.	INCREMENTO DE CUPO		2	
TOTAL			7	

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA. - Disponer al Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, asignar mediante acto administrativo, los cupos a las

compañías determinadas en el Informe Técnico Nro. 001-TC-CAC-DTHA-2026-ANT de 08 de enero de 2026.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Encárguese de la ejecución de la presente Resolución a la Coordinación de Gestión del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, Dirección de Títulos Habilitantes y a la Dirección Provincial de Cañar de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEGUNDA. - Dispóngase a la Dirección de Secretaría General de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la notificación de la presente Resolución a las Direcciones Nacionales y Provinciales de la ANT y por su intermedio a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos, Municipales y Mancomunidades.

TERCERA. - Dispóngase a la Dirección de Comunicación Social de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la socialización y comunicación de la presente Resolución por los medios masivos que considere pertinentes, a fin de que los usuarios internos y externos conozcan el contenido de esta.

CUARTA. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el Distrito Metropolitano de Quito a los 18 días del mes de julio de 2026, en la Sala de Sesiones del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Cuarta Sesión Extraordinaria de Directorio.





Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JL/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.